

[Handwritten signature]

RESOLUCION Nº 1082/75.-

EXP. Nº 4.416/75 -SUPERINTENDENCIA-

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975.-

Y VISTOS:

El Oficio del señor Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación Dr. Wilfredo Bedou comunicando el pronunciamiento del 24 de octubre del corriente año mediante el cual se resolvió por dicho organismo: "... formular observación legal a las resoluciones Nos. 768 y 811 dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 4 y 18 de septiembre de 1975, respectivamente, la que de acuerdo con lo prescripto por el art. 57 de la ley invocada, suspende el cumplimiento de los actos ...".-

RESULTANDO:

1º) que en las Resoluciones Nos. 768/75 y 811/75 esta Corte decidió que a los agentes Adolfo Alfonso Figueroa y Nelly Dary Cabrera de Alfonso se les debía computar el período de inactividad en el cargo, a los efectos previstos en el decreto Nº 1.543/76.-

2º) que si bien la incorporación de los agentes no se realizó explícitamente en virtud de lo dispuesto por la ley Nº 20.508 y conforme a la mecánica establecida por la Acordada Nº 15/74 C.S., el Tribunal consideró, a los fines preindicados, que obediendo la consagración a móviles políticos correspondía interpretar que los agentes solicitantes se encontraban amparados por la legislación sobre amnistía, aún cuando su readmisión al Poder Judicial de la Nación se haya producido por vía de una nueva designación.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

3º) que en tanto la medida que se dispuso constituyó un acto de reparación equivalente al resultado de aplicar el procedimiento establecido por la Acordada N° 15/74 la solución justa impuso reiterar a fin de no incurrir en excesos rituales en el criterio de hermenéutica que esta Corte sostiene -Fallos: 267:215; 283:239; y 206; 284:9 entre muchos otros y que consiste en no aplicar rigurosamente las palabras de la ley cuando excluyen el indudable espíritu que las anima.-

4º) que el Tribunal de Cuentas de la Nación en la resolución de fs. 1/2, invocando facultades que le otorgaría el art. 65 inc. "a" de la ley de contabilidad y ateniéndose al rigor literal del decreto 1543/74, observó lo que esta Corte dispuso el 4 y 18 de septiembre de 1975, respecto de la situación de los agentes de su dependencia antes mencionados.-

COMENTARIO:

1º) que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 94 y 99 de la Constitución Nacional, posee las atribuciones necesarias para dictar su reglamento interno y económico, lo que implica la facultad de establecer todo lo atinente al personal que le es subalterno.-

2º) que este principio, por lo demás ya conocido en diversas leyes orgánicas sancionadas con posterioridad a la Constitución -leyes 27; 4055; 13988 y decreto-ley 1285/59-, ejercido y mantenido desde antiguo por el propio Tribunal -Fallos: 1:7; 12:134; 201:5; 237:29; 240:6 y

////////////////////////////////////

Carbón

////////////////////////////////////
y 109; 243:9; 245:435; 252:186; 264:443, entre otros y nota explicativa del señor Secretario de la Corte Dr. Ramón T. Méndez del 29-1-1932 remitida al Presidente de la entonces Contaduría General de la Nación, hace que sus actos y decisiones sean necesariamente finales e irrevisables por todo otro poder, salvo por él mismo.-

3º) que, de lo contrario, cualquier ley de gobierno podría alterar el ordenamiento constitucional subordinado a esta Corte Suprema, como máxima autoridad judicial, con competencias privativas e inderogables, a una autoridad administrativa creada por ley, cuyos actos, por su naturaleza, son revisables jurisdiccionalmente.-

4º) que es función de la supremacía de la Corte, resguardar que las demás autoridades respeten las limitaciones que, en el desempeño de las facultades que le competen, tengan según la Constitución y la ley pues, como cabeza del Poder Judicial, tiene la obligación de velar celosamente las propias, insusceptibles de contralor directo por otro poder.-

5º) que ello debe ser así, a fin de no afectar el principio de división de poderes pues si el Poder Ejecutivo pudiera revisar los actos del Poder Judicial, la necesaria independencia que debe rodear a todas sus actividades y que encuentra su más firme apoyo en los arts. 45 y 95 de la Constitución Nacional, veríase afectada en su propia ejecución.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

6º) que entonces, siendo propio del sistema republicano que las autoridades actúen dentro de la esfera de sus atribuciones, cualesquiera sea la actividad de que dispongan y la jerarquía que posean, no se justifica que los miembros del más alto Tribunal de la Nación deban responder de sus actos ante autoridades del Poder Ejecutivo y sean interrogadas o molestadas con motivo del desempeño de sus funciones.-

7º) que consiguientemente, el Tribunal de Cuentas de la Nación, al exceder competencias que le son fijadas por ley, ha dictado una resolución desprovista de sustento normativo que, de mantenerse, errasaría con potestades constitucionales que ningún otro poder puede desconocer o limitar y que esta Corte posee por la circunstancia de ser creación misma de la Constitución Nacional.-

Por ello, EL TRIBUNAL RESUELVE:

1º) No hacer lugar a la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación, declarando que la resolución del 24 de octubre del corriente año es inoperable y carece de efecto legal alguno.-

2º) Ordenar a la Dirección Administrativa y Contable el inmediato cumplimiento de las resoluciones Nos. 788/75 y 811/75.-

////////////////////////////////////

RESOLUCI

EXP. N° 4.410/75 -SUPERINTENDENCIA-

////////////////////////////////////

Ba) Hacer saber lo resuelto al Tribunal de Cuentas de la Nación y al señor Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.-

ES COPI

WIGUEL ANGEL BERCAITZ

AGUSTIN DIAZ BIALET

RICARDO LEVENE (H)



CARLOS M. LEVENE
SECRETARIO DE LA SUPLENTE SUPLENTE
DE JUEZ EN LA